

Filicidio por imprudencia

Recurso de nulidad interpuesto por don José C. Campos y el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue a aquél por filicidio—Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Está suficientemente comprobado el delito de flagelación de que se acusa a José Carmen Campos, no solo con la declaración del menor Gabriel Campos, cuya tierna edad hace verosímil su indagatoria, y las deposiciones de los testigos de fojas 14 y 15, sino con el dictamen de los peritos, de fojas 7, 8 y 33 vuelta; siendo de advertir que el último es Delegado de la Facultad de Medicina en Trujillo y se adhiere a la opinión del empírico Rebaza; de manera que, conforme a ese reconocimiento médico-legal, las heridas del menor Gabriel Campos fueron ocasionadas por la cruel flagelación que sufrió, y no por consecuencia de fiebres, como lo asevera el acusado y algunos de los testigos de descargo.

Basta, en efecto, leer atentamente el dictamen pericial de fojas 7, para convencerse de que las heridas encontradas en el cuerpo del infeliz

Gabriel, fueron producidas por el látigo o por otro instrumento contundente.

La magnitud de las heridas, su situación anatómica, su excesivo número, su gravedad; todo revela que ellas no pudieron ser efecto de simples fiebres; pues como verá V. E. por la lectura del dictamen del empírico Rebaza, al que se ha adherido el Delegado de la Facultad de Medicina Dr. Porturas, nada hay que haga presumir siquiera que la muerte del menor Gabriel haya sido ocasionada por fiebres inflamatorias; y siendo cierto que el menor murió de esas fiebres ¿Porqué aparece curándose en otra casa, y no en la de su padre? ¿Porqué no se ha probado que el menor fué asistido durante su enfermedad por algún médico o empírico? ¿Es creíble que un padre deje morir a su hijo sin asistencia alguna?

Las contradicciones del acusado en su instructiva de fojas 4, y el parte de fojas 6 en que se da cuenta por el Sub-prefecto de Huamachuco al juez de primera instancia de la Provincia, del estado en que se encontraba Gabriel, no dejan la menor duda de que, a consecuencia de la flagelación sufrida murió el citado menor.

¿Puede creerse que las fiebres inflamatorias produzcan heridas profundas y en partes duras del cuerpo, como las rodillas, y aún en otras nobles, como el órgano de la generación, que según la ciencia no pueden ser dañadas sino por una mano extraña?

Si por consecuencia de las graves lesiones sufridas, murió el menor Gabriel el 12 de abril de 1892, como lo manifiesta la partida funeral de fojas 41, es indudable que Campos es reo de homicidio, conforme a lo prescrito en el artículo 240 del Código Penal, y merece, por consiguiente, la pena de penitenciaria en 3er. grado, a te-

nor de lo dispuesto en el artículo 230 del mismo Código, concordante con la última parte del artículo 242 del propio Código.

El enjuiciado confiesa que su hijo estaba restablecido, y los testigos Manuel Rodríguez y María Andrea Salinas, declaran que el menor estaba «sano y bueno» hasta el 9 de abril, en que fué flagelado; y habiendo fallecido el 12 del mismo mes, es decir, tres días después, no es racional suponer que hubiese muerto por consecuencia de fiebres inflamatorias, iniciadas y desarrolladas en tan corto tiempo, hasta producir en el menor los estragos que puntualizan los peritos en sus respectivos dictámenes.

Si, pues, el cuerpo del delito está plenamente probado; si no hay duda de que José C. Campos es el autor de la sangrienta flagelación que originó la muerte del menor Gabriel, como lo manifiestan las piezas de convicción que obran en este proceso; si, por último, se han observado en el juzgamiento los trámites de ley, este Ministerio considera justo y legal el auto Superior de fojas 138, contra el que se ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad, y es de sentir que V.E. declare la no nulidad; salvo mejor parecer.

Lima, 10 de abril de 1893.

HEREDIA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de agosto de 1893.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; con el voto por escrito del señor vocal doctor Lama que se agregará a la causa; y considerando: que el delito imputable a José del Carmen Campos, es el de filicidio, que tiene la pena de penitenciaría en cuarto grado, que prescribe el artículo 233 del Código Penal: que del proceso no resulta que el reo hubiera tenido la intención de causar la muerte de su hijo, al flajelarlo, con motivo de haber fugado de la casa paterna; y que por tanto Campos tiene la responsabilidad de autor de aquel delito, cometido por imprudencia temeraria, y debe sufrir, conforme al artículo 60 de dicho Código, la pena ordinaria del hecho punible, con disminución, al menos, de dos grados: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 138, su fecha 21 de enero último, que revocando la de primera instancia de fojas 128 vuelta, su fecha 3 del mismo mes y año, aplica a José del Carmen Campos la pena de penitenciaría en tercer grado término medio: reformando la primera, y revocando la segunda, impusieron al reo la expresada pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, o sean nueve años, que se contarán desde la fecha en que se libró el mandamiento de prisión, y además las accesorias de la ley; y los devolvieron.

Vélez—Espinosa—Corzo—Elmore—Quiroga.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto por escrito del señor doctor Lama por la no nulidad, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

El voto del que suscribe, en la causa criminal seguida por ante el juez de Huamachuco contra José Campos, es porque no hay nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Corte Superior de Trujillo, que revocando la de primera instancia, impone al reo la pena de penitenciaría en tercer grado término medio, o sean once años.

El crimen de homicidio perpetrado por Campos en la persona de su hijo menor Gabriel, está superabundantemente comprobado; se han observado en el juzgamiento los trámites legales; por consiguiente, la no nulidad de la citada sentencia, es incontestable.

T. LAMA.